

Interventor Delegado de Hacienda en la Dirección General de Seguridad, el Jefe del Servicio de Administración y Contabilidad de esta Dirección y el Jefe del mismo Servicio de la Inspección General de Policía Armada.

Secretario: El Jefe de la Sección de Estudios Administrativos, sin derecho a voto.

El Director general de Seguridad, a propuesta del Presidente de esta Junta, podrá designar como Vocales de la misma, con carácter permanente o para sesiones determinadas, a los Jefes o funcionarios de la Policía gubernativa que estime conveniente.

8.3.2. Sus atribuciones.

Esta Junta asesorará en todo lo relativo a los asuntos económicos y empleo de los fondos presupuestarios asignados a la Dirección General de Seguridad.

9. La Asesoría Jurídica y la Intervención Delegada de Hacienda ejercerán sus cometidos propios y específicos bajo la dependencia inmediata del Director general, sin perjuicio de las relaciones orgánicas establecidas en la legislación vigente.

Dentro de la Intervención Delegada de Hacienda existirá la Sección Fiscal y de Contabilidad.

10. Organos periféricos.

Como órganos periféricos de la Dirección General de Seguridad, y con la dependencia determinada respecto a ésta y de los correspondientes Gobiernos Civiles en el Reglamento Orgánico de la Policía Gubernativa, aprobado por Decreto 2038/1975, de 17 de julio, existirán:

10.1. Las Jefaturas Superiores de Policía de Madrid, Sevilla, Valencia, Barcelona, Zaragoza, Bilbao, Valladolid, Oviedo, La Coruña y Granada, y las Delegaciones Especiales de Policía de Baleares y Canarias, con las sedes que actualmente tienen. Sus competencias serán las determinadas en el citado Reglamento Orgánico de la Policía Gubernativa.

Su ámbito territorial será el siguiente:

Jefatura Superior de Policía de Madrid: Provincias de Avila, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Madrid y Toledo.

Jefatura Superior de Policía de Sevilla: Provincias de Badajoz, Cádiz, Córdoba, Huelva y Sevilla.

Jefatura Superior de Policía de Valencia: Provincias de Albacete, Alicante, Castellón de la Plana, Murcia y Valencia.

Jefatura Superior de Policía de Barcelona: Provincias de Barcelona, Tarragona, Lérida y Girona.

Jefatura Superior de Policía de Zaragoza: Provincias de Huesca, Soria, Teruel y Zaragoza.

Jefatura Superior de Policía de Bilbao: Provincias de Alava, Burgos, Guipúzcoa, Logroño, Navarra y Vizcaya.

Jefatura Superior de Policía de Valladolid: Provincias de Cáceres, Palencia, Salamanca, Segovia, Valladolid y Zamora.

Jefatura Superior de Policía de Oviedo: Provincias de León, Oviedo y Santander.

Jefatura Superior de Policía de La Coruña: Provincias de La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

Jefatura Superior de Policía de Granada: Provincias de Almería, Granada, Jaén y Málaga.

Delegaciones Especiales de Policía de Baleares y Canarias: Las islas de sus respectivos archipiélagos.

Bajo la dependencia de cada Jefe superior de Policía o Delegado especial de Baleares o Canarias existirán las siguientes unidades:

Inspección Regional de Personal y Servicios, que ejercerá sus cometidos a nivel regional, dentro del ámbito de competencias propio de la Inspección General de Personal y Servicios de la Dirección General de Seguridad y con subordinación funcional a aquella. Su titular sustituirá al Jefe superior o Delegado especial en los casos de vacante, ausencia o enfermedad.

Secretaría General, cuyas funciones se corresponderán, a nivel regional, con el ámbito de las funciones propias de los Servicios Centrales dependientes directamente del Subdirector general de Seguridad y de la Comisaría General de Documentación, comprendiendo las Brigadas Regional del Documento Nacional de Identidad y de Fronteras y Extranjeros.

Servicio Regional de Investigación, que comprenderá, al menos, dos Brigadas, denominadas Primera y Segunda Brigada Regional de Investigación.

Brigada Regional de Información.

Brigada Regional de Seguridad y Orden Público.

El Director general de Seguridad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Reglamento Orgánico de la Policía Gubernativa, podrá constituir las demás Brigadas Re-

gionales que considere necesarias en todas o en algunas de las Jefaturas Superiores de Policía o Delegaciones Especiales de Baleares y Canarias.

10.2. Las Comisarias provinciales, así como las locales o de distrito en las poblaciones que considere necesarias el Ministerio de la Gobernación, con las competencias que para las mismas determina el Reglamento Orgánico de la Policía Gubernativa.

Bajo la dependencia del Comisario Jefe de aquéllas habrá una Inspección de Personal y Servicios, cuyo titular sustituirá al Comisario Jefe en casos de vacante, ausencia o enfermedad, así como una Secretaría General y las Brigadas, Grupos y demás Unidades que sean necesarios para el mejor desenvolvimiento de los servicios.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 6 de diciembre de 1976.

MARTIN VILLA

Excmos. Sres. Subsecretario de Orden Público y Director general de Seguridad.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

25199

REAL DECRETO 2870/1976, de 30 de octubre, sobre provisión de plazas servidas por funcionarios del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

El Decreto número dos mil cuatrocientos ochenta y uno/ mil novecientos setenta y uno, de diecisiete de septiembre, estableció como norma general que las vacantes en Centros y Servicios bibliotecarios del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos y las vacantes en Centros y Servicios archivísticos, por funcionarios de la sección de archivos del mismo Cuerpo, determinando, como excepción, que cuando por escasez de plantilla las vacantes comprendiesen conjuntamente centros y servicios de ambas especialidades, se hará constar si deben ser cubiertas por funcionarios de una u otra especialidad, tanto en las convocatorias de oposición como en los concursos de traslado. La experiencia ha puesto de relieve que, en lo que concierne a las mencionadas plazas mixtas que aúnan servicios de bibliotecas y de archivos, el hecho de pronunciarse previamente la administración por una u otra especialidad, si bien es lógico en el caso de convocatorias de oposiciones —puesto que debe fijarse con antelación el número exacto de plazas a cubrir en cada sección— no lo es en cuanto a los concursos de traslado, ya que dicha decisión puede lesionar los derechos de los funcionarios de dicho Cuerpo, al no existir razón objetiva que impida que la plaza pueda ser ocupada indistintamente por un especialista en archivos o por un especialista en bibliotecas.

Por todo ello, conviene dictar normas más claras y concretas, que, al tiempo que eviten que se pueda producir una situación injusta, aceleren el proceso de tramitación de los concursos de traslado de dichos funcionarios.

En su virtud, con el informe favorable de la Comisión Superior de Personal y aprobación de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de octubre de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las plazas servidas por funcionarios del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, que queden vacantes en Centros y Servicios de bibliotecas, serán adjudicadas a funcionarios de la Sección de Bibliotecas de dicho Cuerpo y las correspondientes a Centros y Servicios de archivos, a funcionarios de la Sección de Archivos.

Artículo segundo.—En las convocatorias de oposiciones para cubrir plazas de funcionarios de dicho Cuerpo, se determinará el número de vacantes que corresponda a la Sección de Biblio-

tecas y el que corresponda a la Sección de Archivos. En el caso de que, entre las vacantes a cubrir mediante la oposición, existan plazas mixtas, se determinará asimismo y exclusivamente a los efectos de dicha oposición la Sección a la que se asigna cada una de las vacantes.

Artículo tercero.—En los concursos de traslado, igualmente se determinarán las vacantes que correspondan a la Sección de Archivos y a la Sección de Bibliotecas, pero si se tratase de plazas mixtas, tanto en los servicios centrales como en los servicios provinciales de la Administración Civil del Estado, en la convocatoria se especificará tal carácter de mixtas y podrán acceder a las mismas los funcionarios del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, tanto de la Sección de Archivos como de la Sección de Bibliotecas.

Artículo cuarto.—Queda derogado el Decreto dos mil cuatrocientos ochenta y uno/mil novecientos setenta y uno, de diecisiete de septiembre, publicado en el «Boletín Oficial del Estado», de dieciocho de octubre del mismo año, y demás disposiciones que se opan a lo que en el presente Real Decreto se establece.

Dado en Madrid a treinta de octubre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Educación y Ciencia,
AURELIO MENEZES Y MENEZES

MINISTERIO DE TRABAJO

25200 ORDEN de 26 de noviembre de 1976 por la que se modifican determinados artículos de la Ordenanza de Trabajo para Empleados de Fincas Urbanas, aprobada por Orden de 13 de marzo de 1974.

Ilustrísimos señores:

A petición del Sindicato Nacional de Actividades Diversas y a propuesta de la Dirección General de Trabajo, oídas las representaciones económica y social reglamentarias,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se modifican los artículos 31, 33, 34, 38, 39 y 42 de la Ordenanza de Trabajo para Empleados de Fincas Urbanas, aprobada por Orden ministerial de 13 de marzo de 1974, que quedan redactados de la siguiente forma:

«Artículo 31. La retribución de los Empleados de fincas urbanas estará constituida por salario base y complementos salariales.

El salario base se fijará en razón de los servicios que estuvieran a cargo de dichos trabajadores, e inicialmente, y con carácter mínimo, en función de la renta líquida del inmueble.

Por "renta líquida" se entiende, a tales efectos, el producto bruto de lo que por alquiler satisfagan los inquilinos o arrendatarios del inmueble, incluidos los establecimientos y locales mercantiles e industriales, pero sin computar las cantidades satisfechas por aquéllos como parte de contribución, impuestos o incrementos del coste de servicios, deduciéndose de aquel producto el 20 por 100.

Los pisos habitados por su propietario o por un titular de derecho de ocupación distinto del arrendamiento se computarán, para el cálculo anterior, por la base imponible con el que figuren en Hacienda.

Los suplentes serán remunerados en proporción al tiempo requerido para el trabajo indispensable a realizar. Si efectuaran algunos de los trabajos señalados como origen de incrementos de salario base por razón de servicios a su cargo, cobrarán la parte alícuota proporcional al tiempo dedicado a los mismos.

Artículo 33. El salario base mínimo o inicial correspondiente a cada Portero, conforme a lo establecido en el artículo 34, con los incrementos del mismo que perciba en base a lo dispuesto en el artículo 35, más el importe de los complementos de puesto de trabajo y de los de vencimiento periódico superior al mes, constituirá el 80 por 100 de la remuneración del Portero, y los complementos en especie que disfrutará, y a que se refieren los artículos 41 y 42, constituirán el 20 por 100 restante. Para

la formación del 100 por 100 de la remuneración total del Portero, prevista en este artículo, no se computará el complemento personal por antigüedad. Dicha remuneración total, por lo que se refiere exclusivamente a los Porteros con plena dedicación, en ningún caso podrá ser inferior a la base tarifada de cotización a la Seguridad Social prevista para subalternos.

Artículo 34. El salario base inicial o mínimo fijado en función de la renta líquida del inmueble en el que el Empleado de finca urbana presta sus servicios será el que figura en las siguientes escalas:

Rentas líquidas mensuales de los inmuebles	Salario base — Pesetas
1.º Porteros con plena dedicación:	
Hasta 50.000 pesetas	6.200
De 50.001 a 80.000	7.200
De 80.001 en adelante	8.200
2.º Porteros sin plena dedicación:	
Hasta 8.000 pesetas	4.000
De 8.001 a 40.000	5.000
De 40.001 en adelante	6.000
3.º Conserjes:	
Hasta 90.000 pesetas	8.000
De 90.001 en adelante	8.200

Artículo 38. En el supuesto de que exista en el inmueble instalación de calefacción o agua caliente central para la que se utilice el carbón como combustible, cuando tal servicio se halle al cuidado exclusivo del Empleado de finca urbana, percibirá éste, con independencia de los incrementos del salario base previstos en los apartados b) y c) del artículo 35 y como complemento de puesto de trabajo por la utilización de tal combustible, el valor en metálico de 20 kilogramos de carbón por cada día en que se realice dicho servicio.

Artículo 39. Como complemento periódico de vencimiento superior al mes, se establecen para estos Empleados dos gratificaciones extraordinarias anuales, equivalentes cada una de ellas a veinticinco días de salario base, y que han de abonarse en los días laborables inmediatamente anteriores al 18 de julio y 25 de diciembre.

El personal que ingrese o cese dentro del año percibirá estas gratificaciones en proporción al tiempo servido, prorrateándose por semestres naturales y, dentro de éstos, por meses, estimándose las fracciones superiores a quince días como mes completo. Para la determinación del salario base, a los fines de este artículo, se estará, en su caso, a lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 40.

Artículo 4. Los Porteros, en el mismo concepto de complemento en especie, disfrutará en estas viviendas de los suministros gratuitos de luz y agua, hasta 40 kilovatios mensuales y 300 litros diarios, respectivamente, siendo de su cuenta lo que exceda de estos límites. En ningún caso podrá incluirse en tales cifras la luz y el agua que sean utilizados para iluminar puntos de uso común y para efectuar la limpieza de los mismos, por lo que deberán existir contadores separados.

Segundo.—Queda derogada la disposición adicional de la Ordenanza de Trabajo citada.

Tercero.—Se faculta a la Dirección General de Trabajo para dictar, en el ámbito de su competencia, cuantas resoluciones exija la interpretación y aplicación de esta Orden.

Cuarto.—La presente Orden entrará en vigor el día primero del mes siguiente a aquel en que se publique en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 26 de noviembre de 1976.

RENGIFO CALDERON

Imos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Trabajo.